

Secretaría de Transporte

TRANSPORTE DE MERCANCIAS PELIGROSAS POR CARRETERA

Resolución 110/97

Incorpórase el Programa del Curso de Capacitación Básico Obligatorio para Conductores de Vehículos Empleados en el citado Transporte, al Reglamento General aprobado por Decreto N° 779/95. Créase el Registro de los Prestadores de los Servicios de Formación Profesional. Requisitos.

Bs. As., 5/12/97.

VISTO el Expediente N° 178-000241/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que esta SECRETARIA DE TRANSPORTE en cumplimiento de su misión específica se halla empeñada en que el transporte de mercancías peligrosas en general y el de residuos peligrosos en particular, se realice en las máximas condiciones de seguridad.

Que el Decreto N° 779 del 20 de noviembre de 1.995, reglamentario de la Ley de Tránsito N° 24.449 en su Anexo S dispone la aprobación de normas funcionales que conforman el Reglamento General para el Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera.

Que en consonancia con las facultades otorgadas en el Artículo 4° del referido reglamento corresponde proveer: la currícula, las condiciones para su aplicación y su posterior certificación, el programa y el certificado del curso de capacitación básico obligatorio para los conductores de vehículos del transporte de mercancías peligrosas, y también, la actualización constante de la referida normativa compatibilizando el marco regulatorio y los criterios técnicos con las normas de carácter internacional, a la vez que disponer los aspectos complementarios que requiera su aplicación.

Que el Decreto N° 831 del 23 de abril de 1.993, reglamentario de la Ley N° 24.051 en su Artículo 25 incisos d) y e) dispone sobre la aprobación y acreditación del curso básico obligatorio y específico que deberán poseer los conductores del transporte de residuos peligrosos por carretera.

Que el proyecto de resolución elaborado por la Comisión "AD-HOC" sobre Transporte Terrestre de Mercancías Peligrosas, en el Ambito del MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR), ha receptado los principios y objetivos del programa definido en los países más desarrollados.

Que la tendencia internacional a la uniformidad legislativas de las normas que regulan el transporte de estos materiales, ha determinado que se haya efectuado una detallada consulta de los referidos antecedentes.

Que en tal sentido y para lograr una correcta aplicación de la legislación vigente resulta necesario compatibilizar criterios y procedimientos que garanticen el cumplimiento de los requisitos prescriptos.

Que la COMISION NACIONAL DEL TRANSITO Y LA SEGURIDAD VIAL creada por los Decretos N° 1842 del 10 de octubre de 1.973 y N° 2658 del 23 de octubre de 1.979, resulta el organismo técnico idóneo de aplicación del Reglamento General para el Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera conforme lo dispone el Artículo 4° del Anexo S del Decreto N° 779 del 20 de noviembre de 1.995, reglamentario de la Ley de Tránsito N° 24.449.

Que a los efectos del alcance del sistema tratado, resulta factible permitir la prestación por particulares de los servicios de formación profesional, con la auditoría de gestión de la COMISION NACIONAL DEL TRANSITO Y LA SEGURIDAD VIAL.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se dicta en función de lo dispuesto en el inciso a) del Artículo 5° de la Ley N° 24.653 y en el Artículo 4° del Reglamento General para el Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera, aprobado por Decreto N° 779 del 20 de noviembre de 1.995, reglamentario de la Ley de Tránsito N° 24.449, y en el Artículo 25 del Decreto N° 831 del 23 de abril de 1.993, reglamentario de la Ley N° 24.051 y de conformidad con las facultades conferidas por los Decretos N° 660 del 24 de junio de 1.996 y N° 756 del 11 de agosto de 1.997.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TRANSPORTE

RESUELVE:

Artículo 1° — Incorpórase al Reglamento General para el Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera por Decreto N° 779 del 20 de noviembre de 1.995, el ANEXO I - PROGRAMA DE CURSO DE CAPACITACION BASICO OBLIGATORIO PARA CONDUCTORES DE VEHICULOS EMPLEADOS EN EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS PELIGROSAS POR CARRETERA, que consta de CINCO (5) artículos y forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2° — Créase el Registro de los Prestadores de los Servicios de Formación Profesional para la Capacitación Básica Obligatoria de los Conductores de Vehículos Empleados en el Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera, el que funcionará en la sede de la Secretaría de la COMISION NACIONAL DEL TRANSITO Y LA SEGURIDAD VIAL. Los Prestadores deben inscribirse a efectos de obtener la matriculación que los habilite para el desempeño de su actividad, previo cumplimiento de los requisitos de admisión establecidos en el ANEXO II - REQUISITOS PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE FORMACION PROFESIONAL, que consta de UN (1) artículo y forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 3° — No podrán inscribirse como prestadores las personas físicas o jurídicas que realicen o tengan relación de dependencia con empresas de transporte o resulten fabricantes, dadores o expedidores de mercancías peligrosas.

Art. 4° — La SECRETARIA DE TRANSPORTE, es el organismo competente para la implementación, administración, control y auditoria de gestión del sistema creado en el Artículo 2° de la presente resolución.

Art. 5° — El Certificado de Capacitación Básica Obligatoria de los Conductores de Vehículos Empleados en el Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera será expedido a través de la COMISION NACIONAL DEL TRANSITO Y LA SEGURIDAD VIAL.

(Nota Infoleg: por art. 1° de la Resolución N° 1243/2005 de la Secretaría de Transporte B.O. 26/07/2005 se posterga, con carácter de excepción, hasta el 1° de enero de 2006 la obligatoriedad del curso de Conducción Racional para todos aquellos conductores que hallan obtenido el certificado de capacitación del Programa del Curso de Capacitación Básico Obligatorio para Conductores de Vehículos Empleados en el Transporte de Mercaderías Peligrosas por Carretera.)

Art. 6° — Fíjase el arancel que deberá ser abonado en la CONSULTORA EJECUTIVA NACIONAL DEL TRANSPORTE (CENT) en VEINTICINCO (25) unidades fijas denominadas UF, conforme la equivalencia dispuesta en el Artículo 84 del Decreto N° 779/95 reglamentario de la Ley N° 24.449. Los fondos que se recauden en el carácter precitado serán empleados con

el propósito de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 4º de la presente Resolución, conforme lo determine la SECRETARIA DE TRANSPORTE.

(Artículo sustituido por art. 3º de la Resolución N° 168/1999 de la Secretaría de Transporte B.O. 19/05/1999)

Art. 7º — La certificación de realización y aprobación del "Curso de Capacitación Básico Obligatorio para Conductores de Vehículos Empleados en el Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera", por los Prestadores debidamente habilitados, es requisito para la expedición de la Licencia Nacional Habilitante de los conductores afectados al transporte de mercancías peligrosas por carretera de jurisdicción de la SECRETARIA DE TRANSPORTE.

Art. 8º — La "Capacitación Básica Obligatoria para Conductores de Vehículos Empleados en el Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera", no excluye la obligación del expedidor o destinatario de la mercancía de dar capacitación, orientación e información al transportista y a los conductores de vehículos que transporten mercancías peligrosas.

Art. 9º — Los Prestadores de los Servicios de Formación Profesional para la Capacitación Básica Obligatoria de los Conductores de Vehículos Empleados en el Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera, podrán ser sancionados con apercibimiento, multa, suspensión o cancelación de la autorización para funcionar, conforme el Régimen de Sanciones que al efecto dicte la SECRETARIA DE TRANSPORTE.

Art. 10. — A partir del primer día hábil del mes de enero de 1999, no podrán expedirse Licencias Nacionales Habilitantes a aquellos conductores afectados al transporte de mercaderías peligrosas que no hayan realizado y aprobado el Curso de Capacitación Básico Obligatorio para Conductores de Vehículos Empleados en el Transporte de Mercaderías Peligrosas por Carretera.

(Artículo sustituido por art. 1º de la Resolución N° 373/1998 de la Secretaría de Transporte B.O. 23/10/1998)

(Nota Infoleg: por art. 1º de la Resolución N° 56/2000 de la Secretaría de Transporte B.O. 15/06/2000 se prorroga el plazo establecido en el presente artículo hasta el primer día hábil del mes de julio del 2000. Prórrogas anteriores: Resolución N° 7/1999 de la Secretaría de Transporte B.O. 03/01/2000; Resolución N° 390/1999 de la Secretaría de Transporte B.O. 24/11/1999; Resolución N° 282/1999 de la Secretaría de Transporte B.O. 18/08/1999; Resolución N° 471/1998 de la Secretaría de Transporte B.O. 12/01/1999)

Art. 11.— Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. - Armando N. Canosa.

ANEXO I

PROGRAMA DEL CURSO DE CAPACITACION BASICO OBLIGATORIO PARA CONDUCTORES DE VEHICULOS

EMPLEADOS EN EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS PELIGROSAS

POR CARRETERA.

ARTICULO 1º.- De las Disposiciones Preliminares.

a) Los conductores de vehículos de transporte de mercancías peligrosas por carretera deben estar en posesión de un certificado de capacitación expedido por el Prestador del Servicio de Formación Profesional para la Capacitación Básica Obligatoria de los Conductores de Vehículos Empleados en el transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera y la SECRETARIA DE TRANSPORTE a través de la COMISION NACIONAL DEL TRANSITO Y LA SEGURIDAD VIAL, conforme se

establece en el Anexo S del Decreto N° 779/95, testimoniando que recibió formación adecuada sobre las exigencias especiales necesarias para el desempeño de su actividad.

El desarrollo de los contenidos curriculares para la formación del conductor debe preferenciar la capacitación en el transporte de combustibles y en el transporte de residuos peligrosos. Al contratante del transporte, al expedidor y al destinatario, les corresponde dar capacitación y orientación adecuada al personal interviniente, respecto de la mercancía transportada.

b) En el término de UN (1) año de finalizada la Capacitación Básica Obligatoria el conductor debe recibir capacitación complementaria que le proporcione formación actualizada sobre el transporte de sustancias y residuos peligrosos. En este caso, el arancel se fija en VEINTE (20) unidades fijas, conforme la equivalencia dispuesta en el Artículo 84 del Decreto N° 779/95 reglamentario de la Ley N° 24.449. (Inciso sustituido por art. 5° de la Resolución N° 65/2000 de la Secretaría de Transporte B.O. 07/07/2000)

c) Para recibir la capacitación el conductor debe estar habilitado para conducir vehículos de carga y tener capacidad para interpretar textos.

d) El programa mínimo de formación debe tener una carga mínima horaria de TREINTA Y CINCO (35) horas.

e) La duración de cada uno de los cursos de capacitación para ampliación por especialización, será de OCHO (8) horas.

f) La cantidad de personas que pueden recibir enseñanza en forma simultánea no debe ser mayor a TREINTA (30).

ARTICULO 2°.- De los Objetivos.

El curso de capacitación tiene como objeto dar al conductor condiciones para:

a) transportar mercancías peligrosas con seguridad, de manera de preservar su integridad física y la de terceras personas, evitar daños a la carga y al vehículo y además, contribuir a la protección del medio ambiente y

b) conocer los procedimientos de seguridad preventivos y los aplicables en caso de emergencia.

ARTICULO 3°.- Del Programa Básico del Curso.

El programa mínimo de formación comprende las siguientes materias:

a) Manejo defensivo.

I) Como evitar colisiones.

II) Como adelantar y ser adelantado.

b) Prevención de incendios

c) Elementos básicos sobre la legislación.

I) Mercancías Peligrosas conceptos.

II) Análisis e interpretación de la legislación vigente.

III) Acondicionamiento y compatibilidad.

IV) Responsabilidad del conductor.

V) Responsabilidad del transportista.

VI) Responsabilidad del dador de carga.

VII) Documentación exigida.

VIII) Infracciones y penalidades.

IX) Otros aspectos de la legislación.

d) Transporte y Manipulación de Mercancías Peligrosas.

I) Clasificación de las Mercancías Peligrosas, conceptos y simbología.

II) Explosivos (Clase 1).

III) Gases (Clase 2)

IV) Líquidos Inflamables (Clase 3)

V) Sustancias de la Clase 4.

VI) Sustancias Oxidantes y Peróxidos Orgánicos (Clase 5).

VII) Sustancias Tóxicas y Sustancias Infecciosas (Clase 6).

VIII) Material Radiactivo (Clase 7).

IX) Sustancias Corrosivas (Clase 8).

X) Sustancias peligrosas diversas (clase 9).

ARTICULO 4°.- De la Certificación.

a) El conductor que aspire a obtener el certificado de capacitación, demostrará sus conocimientos mediante una prueba de suficiencia apropiada.

b) Se otorgará el certificado de capacitación a todo conductor que alcance un mínimo del SETENTA POR CIENTO (70 %) del logro de los objetivos.

ARTICULO 5°- De la capacitación complementaria.

El programa mínimo de capacitación complementaria, especificado en el ítem 1.2 de este Anexo, tendrá una carga horaria mínima de OCHO (8) horas y comprenderá las siguientes materias:

a) Programa.

1) Manejo Defensivo.

1) Refuerzo de conceptos; y

2) Estudio de casos.

II) Prevención de incendios

III) Transporte y Manipulación de Mercancías Peligrosas.

1) Refuerzo de conceptos generales.

2) Refuerzo de conceptos referidos a Clases de Mercancías Peligrosas que habitualmente se transporten y en particular de Residuos Peligrosos;

3) Comportamiento en la emergencia;

4) Estudio de casos.

IV) Actualización de la legislación

(Inciso a) sustituido por art. 6º de la Resolución Nº 65/2000 de la Secretaría de Transporte B.O. 07/07/2000)

b) El conductor que aspire a renovar su certificado de capacitación, será evaluado mediante una prueba de suficiencia apropiada.

c) Tendrá su certificado de capacitación renovado el conductor que obtuviera un rendimiento mínimo del SETENTA POR CIENTO (70 %).

ANEXO II

REQUISITOS PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE FORMACION PROFESIONAL.

ARTICULO 1º.- Los Prestadores de los Servicios de Formación Profesional, están obligados a:

a) Inscribirse en el Registro de Prestadores de los Servicios de Formación Profesional para la Capacitación Básica Obligatoria de los Conductores de Vehículos Empleados en el Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera, a efectos de obtener la matriculación que los habilite para el desempeño de su actividad.

b) Disponer de la infraestructura edilicia adecuada para la prestación del Servicio.

c) Llevar un Registro donde se identifique cada uno de los conductores en forma individual, sin raspaduras, alteraciones ni enmiendas, debidamente foliado y rubricado por la auditoria de gestión.

d) Contar con profesionales de nivel, idóneos tanto del punto de vista técnico como didáctico para el tipo de capacitación impartida.

- e) Designar un representante técnico ante la auditoria de gestión.
- f) Desarrollar un plan de estudio con descripción detallada de programas y módulos que integran el programa básico del curso, conforme la carga horaria y materias descriptas en el Artículo 3° del Anexo I de la presente.
- g) Adjuntar un listado de la bibliografía a utilizar y del material didáctico de apoyo, videos, diapositivas, transparencias, etc.
- h) Proveer al capacitado del material didáctico necesario para su guía y consulta.
- i) Acompañar los antecedentes técnicos y docentes.
- j) Facilitar la realización de gestión de auditoria.
- k) Permitir el libre acceso por parte del personal de auditoria a toda la información contenida en los Registros obligatorios exigidos por la presente y toda otra documentación pertinente a los fines de la presente Resolución.
- l) Declarar el domicilio legal.